RECOMENDACIÓN No.03/11

SÍNTESIS.- Víctima de despojo, un propietario de un predio se quejó de las actuaciones del personal de la ex Procuraduría General de Justicia del Estado, ya que pese a interponer querella desde hace más de un año, no se ha integrado la carpeta de investigación.

Del proceso de investigación, las evidencias arrojaron que existen datos o elementos suficientes para presumir afectaciones al derecho en contra de la legalidad e integridad jurídica, en la modalidad irregularidad integración de la averiguación previa.

Motivo por el cual se recomendó al Fiscal General del Estado **PRIMERA**: gire sus instrucciones a efecto de que se instaure procedimiento para dilucidar la responsabilidad administrativa en que hayan incurrido los servidores públicos que intervinieron en los hechos, procedimiento en el que se consideren los argumentos y evidencias analizadas en la presente resolución y de resultar procedente se imponga la sanción que a derecho corresponda.

SEGUNDA: A Usted mismo, gire sus instrucciones a efecto de que a la brevedad posible se realicen las actuaciones necesarias para el esclarecimiento de los hechos precisados en las indagatorias que nos ocupan y en su momento, se resuelvan conforme a derecho sobre el ejercicio o no de la acción penal y de reparación del daño.

EXP. No. CU-AC-37/09 **OFICIO No**. AC-059/11

RECOMENDACIÓN No. 03/11

VISITADOR PONENTE: ARMANDO CAMPOS CORNELIO

Chihuahua, Chih. a 29 de abril del 2011.

LIC. CARLOS MANUEL SALAS, FISCAL GENERAL DEL ESTADO. P R E S E N T E.-

- - -Visto para resolver el expediente radicado bajo el numero CU-AC-37/09 del índice de la oficina de ciudad Cuauhtémoc, iniciado con motivo de la queja presentada por "A" contra actos y omisiones que considera violatorios de sus derechos humanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 102 apartado B constitucional y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, esta H. Comisión procede a resolver, atendiendo al siguiente análisis:

I.-HECHOS:

PRIMERO.- El día 26 de mayo del año 2009, se recibió escrito de queja firmado por "A", del tenor literal siguiente:

"Que desde hace un tiempo interpuse formal querella ante el Agente del Ministerio Público de "Z", por el delito de despojo en contra de "B", quien me ha despojado de un terreno de siembra ubicado en La Junta de los Ríos de este Municipio, con una superficie de 4,000.00 metros cuadrados, propiedad del suscrito y que aquel se lo quiere apropiar en forma indebida. Ese terreno es poseído por el suscrito por haberlo recibido por herencia de mis ancestros.

Que a pesar de haber interpuesto la querella respectiva ante el anterior Ministerio Público, donde le presente los documentos respectivos, así como los testigos que me pidió, jamás se inició ninguna averiguación, ya que siempre que iba a "Z", jamás encontraba al Ministerio Público, trasladándome a Cuauhtémoc, me entreviste con el Lic. Chaparro, quien me indicaron era el coordinador o superior del Ministerio Público de "Z", el cual pretendió comunicarse con éste pero nunca pudo, diciéndome que me regresara a"Z" y que él hablaría con la nueva Ministerio Público para ver cómo iba mi caso.

¹ Por razones de confidencialidad, éste Organismo determinó guardar reserva y omitir la publicidad de los nombres y demás datos de identificación que puedan conducir a ellos, en aras de preservar el principio de presunción de inocencia, al encontrarse en trámite diversas carpetas de investigación.

Sin embargo, recientemente cuando voy con la actual Ministerio Público, me informa que ella no sabe nada; que no existe ninguna denuncia por despojo y que no tiene ninguna documentación donde se haga constar la querella o algo parecido, diciéndome que a mediados de mayo, ella iría a Cuauhtémoc, con el Lic. Chaparro, para que le explicara a cual denuncia se refería, si el anterior Ministerio Público le había dejado algo ó que, porque ella ignoraba todo, a la vez que no existía ningún expediente abierto con motivo de los hechos denunciados por el suscrito."

SEGUNDO.- Una vez radicada la queja, se solicitó el informe correspondiente, contestando el entonces Sub Procurador de Derechos Humanos y Atención a Víctimas del Delito, mediante oficio SDHAVD- DADH-SP n° 650/09, de fecha 27 de julio de 2009, haciendo una reseña de las actuaciones practicadas por la autoridad ministerial con motivo de la querella que presentó el hoy quejoso el día 20 de agosto de 2008, por el delito de daños y lo que resulte cometidos en su perjuicio, justificando en todo tiempo la actuación de éstas, en los siguientes términos:

- (1) Con fecha 20 de agosto de 2008 comparece ante el Agente del Ministerio Público adscrito a la Oficina de Averiguaciones Previas en "Z", Chihuahua de manera voluntaria "A" a fin de interponer formal querella por el delito de daños y lo que resulte cometido en su perjuicio y en contra de "B". Se abrió el caso "X".
- (2) Obra en el expediente los siguientes documentos presentados por el ofendido: copia simple de contrato privado celebrado en fecha 14 de diciembre de 1970 en los que comparece "H" (vendedora) y por otra parte "I" (compradora); y copia simple de contrato privado de compra venta entre las partes como vendedor "J" y como compradora "K", fechado el día 13 de abril de 1910.
- (3) Rinde declaración testimonial "C" en fecha 20 de octubre de 2008 ante el Ministerio Público.
- (4) Declaración de fecha 27 de octubre de 2008 a cargo de "D" en calidad de testigo.
- (5) El 27 de octubre de 2008 comparece "E" ante el Ministerio Público como testigo.
- (6) Se giró oficio al Coordinador Especial de la Agencia Estatal de Investigaciones, por medio del cual se solicita designar persona a efecto de efectuar las investigaciones correspondientes que lleven al perfecto esclarecimiento de los hechos en el predio denominado El Verano.
- (7) El 02 de julio de 2009 el Ministerio Público de la localidad "Z", Chihuahua hizo constar que se presentó perito en Criminalística de campo adscrito a la Dirección de Servicios Periciales y Ciencias Forenses, haciendo del conocimiento que se trasladó a la localidad "Z" a fin de efectuar diversas periciales en materia se seriado fotográfico y planimetría, para efectuarlos se trasladó al predio denominado El Verano no fue posible llegar al lugar indicado debido a la creciente de un río por lo que no se pudo pasar

comunicando que tendrá que esperar a que baje el nivel del agua y así tener la posibilidad de emitir dichas periciales.

- (8) En fecha 10 de julio del año presente se solicitó a la Sub Procuraduría Zona Occidente informar si "B", cuenta con antecedentes penales.
- (9) Se giró oficio a la Dirección de Servicios Periciales y Ciencias Forenses, requiriendo designar perito en materia de valuación a fin de que se emita opinión técnica del valor actualizado comercial de 200 metros de alambre para cerco y 40 postes de madera para cerco.
- (10) Con fecha 13 de julio de 2009 se presentó en la Agencia del Ministerio Público de la localidad "Z", Chihuahua "B" a fin de interponer formal denuncia por el delito de despojo y daños cometidos en su perjuicio y donde aparece como imputado "A". Se abrió la carpeta de investigación "Y".
- (11) Con fecha 13 de julio del año en curso comparecen ante el ministerio público en calidad de testigos "F", "D", "E" y "G".
- (12) En fecha 16 de julio del año presente se giró oficio al Coordinador de la Agencia Estatal de Investigaciones en Zona Occidente a fin de que se designe personal que realice las indagaciones tendientes a lograr el esclarecimiento de los hechos suscitados en el predio denominado El Verano, para lo cual se anexa copia de la denuncia.
- (13) Se giró oficio al Director de Servicios Periciales y Ciencias Forenses con fecha 16 de julio del año actual a efecto de que se realicen los siguientes dictámenes.
 - a) Planimetría: en donde se ubique el lugar que se originó el despojo y los daños de los cercos descritos en la denuncia correspondiente.
 - b) Seriado fotográfico, de los daños causados en el cerco descrito en la denuncia.
- (14) En relación a la queja presentada es importante precisar que a principios del mes de abril del año presente acudió "A" quien indicó que en el año 2007 había interpuesto una querella por el delito de despojo; se hizo revisión efectivamente existía expediente pero presentada el día 20 de agosto de 2008, en dicho expediente obra querella presentada por el hoy quejoso por el delito de daños, así como unas declaraciones testimoniales los documentos presentados con los que se pretende acreditar la propiedad son dos contratos de compra venta privados, sin que exista documento que acredite debidamente la propiedad del querellante. No menciona cuantos metros de alambre se dañaron ni la cantidad, así mismo manifiesta que "B" en ningún momento se metió a su terreno sólo que le dañó el cerco.
- (15) En fecha 11 de mayo del año presente "A" le solicitó al Ministerio Público que citara a "B" a fin de que sostuvieran un diálogo y convenir sobre el pago de los daños ya que no le interesaba seguir adelante con la querella que estaba de acuerdo en retirar la querella y otorgar el perdón si llegaban a un acuerdo.
- (16) Se citó para el día 11 de mayo del año actual a "B" y "A" acudiendo ambos puntualmente a la cita, en ese momento no fue posible llegar a un acuerdo ya que "A" insultó demasiado a "B" manifestándole el imputado que no tenía derecho a reclamar

sobre el cerco que si bien es cierto él lo había tirado era en razón de que habían invadido su terreno y que estaba dispuesto a acreditar que él es el legítimo dueño.

- (17) Con fecha 12 de mayo del año en curso se presentó ante el Ministerio Público "A" en visible estado de ebriedad, molesto y con tono de voz agresivo reclamando el porqué no se había obligado a "B" a pagar los daños; se le comunicó que se seguiría con la integración del expediente retirándose molesto el quejoso.
- (18) A la Fecha las investigaciones presentadas (sic) por "A" y "B" continúan abiertas quedando pendiente recabar unos dictámenes periciales a fin de robustecer el asunto y en su oportunidad procesal resolver conforme a derecho, por lo que se sigue con la secuela procedimental.

Se anexó copia certificada de las constancias que integran las carpetas de investigación respectiva, identificadas como "X" y "Y".

TERCERO.- El contenido del informe que antecede fue puesto a la vista del quejoso, a efecto de que expresara lo que a su derecho correspondiera, habiendo estado de acuerdo con el mismo, sin embargo refirió que no entendía por qué motivo no se le había hecho justicia, al afirmar que tiene mejor derecho que su contraparte, considerando que la autoridad investigadora estaba retrasando indebidamente la integración de la carpeta de investigación y turnarla ante la autoridad judicial competente, lo que se hizo constar en el acta circunstanciada levantada en fecha 09 de abril de 2010.

CUARTO.- Toda vez que del análisis del material de la queja, se advertía que la reclamación en lo esencial consistía en una inadecuada prestación del servicio público en la procuración de justicia, al imputarle a servidores públicos que ejercen la función de Ministerio Público, la indebida integración de una carpeta de investigación, se pretendió agotar el procedimiento conciliatorio, para lo cual se giró el oficio de estilo en fecha 17 de febrero de 2011, dirigido a la hoy Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, sin que esta dependencia a la fecha haya respondido de forma alguna, lo que evidencia su desinterés en conciliar con el impetrante.

QUINTO.- Agotada que fue la tramitación del expediente en estudio, el día 15 de marzo de 2011, se declaró cerrada la etapa de investigación, atendiendo a que se cuentan con elementos suficientes para emitir la presente resolución.

II. - EVIDENCIAS:

- **1.-** Escrito de queja y anexos presentado por "A", recibido el día 26 de mayo de 2009, trascrito en el hecho primero. (f.- 1 y 2).
- **2.-** Oficio SDHAVD-DADH-SP n° 650/09, fechado el 27 de julio de 2009, mediante el cual, el Mtro. ARTURO LICÓN BAEZA, entonces Subprocurador de Derechos Humanos y Atención a Víctimas del Delito, rinde el informe de ley, en los términos detallados en el hecho segundo. (f.- 8 a 13).

- **3.-** Anexo al informe indicado, consistente en copia certificada de la carpeta de investigación "X" del índice de la Agencia del Ministerio Público de "Z", en el que se aprecian las siguientes constancias:
 - a) Querella mediante comparecencia interpuesta por "A", en fecha 20 de agosto de 2008, por hechos que él considera constitutivos del delitos de daños y lo que resulte cometidos en su perjuicio, así como anexos con los cuales pretende acreditar la propiedad y/o posesión de los bienes en los que refiere la afectación. (f.- 16 a 19).
 - b) Declaración testimonial rendida en sede ministerial por "C". (f.- 20 a 21).
 - c) Declaración testimonial de "D", hijo de "B", señalado como imputado por el quejoso. (f.- 22 y 23).
 - d) Declaración testimonial de "E", comisario de policía de la comunidad denominada Junta de los Ríos, municipio de "Z". (f.- 24 y 25).
 - e) Oficio número 30/2009, mediante el cual, el Agente del Ministerio Público ordena la investigación de los hechos a personal de la Policía Ministerial Investigadora. (f.-26).
 - f) Oficios 45, 46 y 47/2009, a través de los cuales el citado agente del ministerio público solicita al Coordinador de Servicios Periciales y Ciencias Forenses de ciudad Cuauhtémoc, la asignación de personal especializado, a efecto de que realizaran los peritajes en valuación, planimetría y el correspondiente seriado fotográfico, en relación al inmueble supuestamente afectado. (f.- 29 a 31).
 - g) Constancia de fecha 02 de julio de 2009, en la cual se establece por la autoridad ministerial, que compareció a sus instalaciones el C. OTHON LOZANO MENDEZ, perito en criminalística de campo adscrito a la Dirección de Servicios Periciales y Ciencias Forenses en Zona Occidente, comisionado para realizar los peritajes solicitados, no siendo posible su elaboración por no poder trasladarse al lugar de ubicación del inmueble denominado "El Verano", en el poblado Junta de los Ríos (f.- 27).
- **4.-** Diverso anexo al informe que nos ocupa, consistente en copia certificada de la carpeta de investigación "Y" del índice de la Agencia del Ministerio Público de "Z", en el que se aprecian las siguientes constancias:
 - a) Querella interpuesta por "B", en fecha 13 de julio de 2009, por hechos que él considera constitutivos de los delitos de despojo y daños cometidos en su perjuicio, así como anexos con los cuales pretende acreditar la posesión del predio rústico denominado "El Verano" y donde refiere que ha sido objeto de despojo y daños a sus cercas. (Recibo del pago del impuesto predial, plano de identificación, avalúo practicado por el Departamento de Catastro de la Tesorería

Municipal y actas de asamblea de socios de La Junta de los Ríos, visibles a fojas 33 a 44).

- b) Declaración testimonial de cargo de "F", recibida el 13 de julio de 2009. (f.- 45 a 47).
- c) Declaración ministerial rendida por diverso testigo de nombre "D". (f.- 48 a 50).
- d) Declaración testimonial de "E", recibida el 13 de julio de 2009. (f.- 51 a 53).
- e) Declaración testimonial de cargo de "G". (f.- 54 y 55).
- f) Oficio número 59/2009, mediante el cual el Agente del Ministerio Público ordena la investigación de los hechos a personal de la Policía Ministerial Investigadora. (f.-56).
- g) Oficios 61 y 62/2009, con los que el Agente del Ministerio Público solicita al Coordinador de Servicios Periciales y Ciencias Forenses de ciudad Cuauhtémoc, la asignación de personal especializado, a efecto de que realizaran los peritajes en planimetría y el correspondiente seriado fotográfico, en relación al inmueble supuestamente afectado. (f.- 58 a 61).
- **5.-** Acta circunstanciada levantada en fecha 09 de abril de 2009, en la cual se hace constar la manifestación vertida por el quejoso una vez que se hizo de su conocimiento el contenido del informe y anexos de la autoridad superior de la señalada como responsable. (f.- 62 vuelta).

III.- CONSIDERACIONES:

PRIMERA: Esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente asunto, en base a lo dispuesto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1, 3, 6 fracción II inciso A) y 42 de la Ley de la materia, así como los numerales 12, 78 y 79 del Reglamento Interno correspondiente.

SEGUNDA: Según lo establecido en el artículo 42 del ordenamiento legal antes invocado, resulta procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción recabados y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o los servidores han violado o no derechos humanos, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra carta magna, para una vez realizado ello, se pueda producir la convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

TERCERA: Corresponde ahora analizar si los hechos planteados en su queja por parte de "A" quedaron acreditados, para en caso afirmativo, determinar si los mismos resultan ser violatorios de sus derechos humanos.

Previamente, cabe destacar que entre las facultades conferidas a este organismo protector, se encuentra el procurar una conciliación entre intereses de quejosos y autoridades, en tal virtud, desde la solicitud inicial de informe se requirió al Subprocurador de Derechos Humanos y Atención a Víctimas del Delito para que hiciera de nuestro conocimiento alguna propuesta tendiente a tal finalidad, posteriormente, mediante oficio enviado a la actual Fiscalía Especializada en la materia el 17 de febrero del presente año, se le hizo de nueva cuenta la misma petición, con los resultados expresados en el punto cuarto del capítulo de hechos, con lo cual se entiende agotada cualquier posibilidad de conciliación en el caso que nos ocupa.

A efecto de determinar la materia de la controversia, es necesario precisar la reclamación elevada por "A", la cual hizo consistir en una inadecuada prestación del servicio público en la procuración de justicia, que imputa a diversos servidores públicos del Ministerio Público adscritos al poblado "Z", al no integrar de forma oportuna y diligente la carpeta de investigación que se fue iniciada con motivo de la querella interpuesta por la comisión del delito de daños en su contra, violentando con ello sus derechos humanos en la especie de derecho a la legalidad y seguridad jurídica.

Al análisis de los hechos y con base en las manifestaciones realizadas por el quejoso y el contenido de las constancias que integran las carpetas de investigación detalladas como evidencias número 3 y 4, tenemos lo siguiente: Que el día 20 de agosto del año 2008, "A" formuló querella mediante comparecencia ante el Agente del Ministerio Público de "Z", por hechos que él consideraba constitutivos de los delitos de daños y los que resulten cometidos en su perjuicio; con tal motivo se abrió la carpeta de investigación "X" del índice de dicha oficina, dentro de la cual únicamente fueron recabados los testimonios de "C", "D" y "E", vecinos y Comisario de Policía de la Comunidad denominada Junta de los Ríos, municipio de "Z" respectivamente, referidos como evidencia 3 incisos b, c y d, cuyas declaraciones inclusive resultan adversas a las pretensiones del querellante, habiéndose omitido hasta la fecha realizar diligencias tan básicas para la verificación del hecho, como lo es la inspección ocular del lugar, así como la pericial en criminalística de campo, la pericial valorativa, así como en planimetría. Si bien es cierto fue solicitada su práctica, ésta no ha sido realizada, bajo el pretexto que en la ocasión en que compareció un perito en la materia, no fue posible trasladarse a la localidad denominada "La Junta de los Ríos", informando que el caudal del río no permitía el acceso, quedando pendiente dichas diligencias para practicarlas en mejor ocasión, sin embargo hasta la fecha, según consta en autos, ello no ha ocurrido, sin que exista causa ó razón suficiente para justificar su omisión, siendo que éstas deben considerarse diligencias básicas para verificar el hecho y calificar la comisión de los delitos que se imputan, ni siquiera existen diligencias practicadas por la Policía Ministerial Investigadora, actualmente Policía Única, donde informen que han realizado una indagatoria mínima del evento, ni siquiera se han perfeccionado entrevistas con las personas involucradas en los hechos, ni testigos, donde se evidencia irregularidades en la integración de la carpeta de investigación, pues es un deber de investigar consagrado en la Constitución General de la República, así como la ley procesal en materia penal y la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, que otorga a ésta entidad la representación del Ministerio Público.

CUARTA: Similar argumento cabe en lo relativo a la diversa querella interpuesta por "B", contraparte del hoy quejoso, ya que desde el 13 de julio de 2009, fue recibida, ordenándose la apertura de la carpeta de investigación "Y", por acuerdo de fecha 13 de julio de 2009, por hechos que se consideraban constitutivos de los delitos de despojo y daños cometidos en su perjuicio, dentro de la cual sólo se recibieron los testimonios de tres personas presentadas en esa fecha por el querellante, que se identifican como "F", "G", "D" y "E", sin que se haya practicado ninguna otra diligencia que fuera necesaria para tener por acreditados los hechos, mismas carpeta que se encuentra indisolublemente vinculada a la "X" referida con anterioridad, ya que el conflicto por la posesión de un inmueble rústico involucra a ambos personajes que contienden por el mismo, realizándose señalamientos ante la autoridad investigadora sobre afectaciones que tanto uno como el otro se imputan con absoluta independencia que la cuestión de posesión debe dilucidarse ante diversa potestad, mediante la tramitación de un juicio de naturaleza civil, no menos cierto es que las acciones realizadas por la vía de hechos que produzcan alguna afectación ó perturbación violenta ó furtiva al derecho de posesión, ó que en su caso, produzcan daños que afecten al patrimonio de las personas, existe el deber de investigarse por la autoridad competente, máxime que existen interpuestas en forma oportuna las denuncias y/o querellas, por lo que a partir de ese momento nace el deber legal de investigar por parte de la representación social, a efecto de determinar de una manera argumentativa, fundada y razonada sobre la probable comisión del delito que se denuncia, para estar en aptitud de ejercitar la acción penal y de reparación del daño en contra del probable responsable, sin perjuicio de agotar previamente las instancias alternas; caso contrario, también debe existir un pronunciamiento de no constitutivo de delito y decretar el no ejercicio de la acción penal, respetando el derecho que tiene el denunciante a recurrir al control judicial en los términos del artículo 227 del Código de Procedimientos Penales, o en su caso acordar el archivo temporal de la carpeta respectiva ó ejercitar la facultad de abstenerse de investigar, siempre y cuando que concurran los presupuestos a que se refieren los numerales 224 y 225 del citado ordenamiento legal y se garanticen los controles que establecen los mismos dispositivos, situación que en el presente asunto no ha ocurrido.

Al respecto, la autoridad manifiesta en su informe "que las investigaciones presentadas(sic) por "A" y por "B", continúan abiertas quedando pendiente recabar unos dictámenes periciales a fin de robustecer el asunto y en su oportunidad procesal resolver conforme a derecho, por lo que se sigue con la secuela procedimental"; sin embargo, se advierte que al no perfeccionarse en forma oportuna los dictámenes periciales pendientes y dejar transcurrir el tiempo, éste opera en sentido negativo a las pretensiones de la parte afectada, desde luego sea una u otra, en cuanto a que existe la posibilidad de que prescriba la acción penal, cuando la parte afectada aportó todos los medios de prueba a su alcance y sólo corresponde a la autoridad investigadora desahogar aquellos que por su naturaleza únicamente a ella y a sus órganos auxiliares incumbe, para estar en aptitud de resolver, tomando en consideración que ha transcurrido dos años y siete meses desde que se interpuso la primera de las querellas y un año con siete meses desde la presentación de la segunda.

QUINTA: De lo expuesto en la consideración anterior, esta Comisión advierte que en el presente caso se ha retrasado injustificadamente la función procuradora de justicia, a la vez se ha incumplido la correspondiente obligación de investigar y perseguir los delitos, que el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos impone al Ministerio Público y a la policía y órganos auxiliares que actúan bajo su mando y conducción, siendo pertinente la instauración de procedimiento dilucidatorio de responsabilidad administrativa dada la diversidad de titulares que han manejado las investigaciones, razón por lo cual, el sentido de la presente resolución, tiene el propósito de que se realice el estudio de las carpetas de investigación y en su caso se perfeccionen los medios de prueba necesarios para determinar sobre el ejercicio de la acción penal y de reparación del daño ó en su caso, se decrete lo pertinente, garantizándose en todo momento,

los recursos ó controles judiciales que otorga el sistema para impugnar éste tipo de resoluciones en los términos que se establecen en las disposiciones que van del numeral 83 al 85 del Código de Procedimientos en la materia.

Consecuentemente se ha trasgredido el derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica del quejoso, que consagra el artículo 17 constitucional en su párrafo segundo, en su modalidad de dilación en la procuración de justicia, entendida ésta como el retardo o entorpecimiento malicioso o negligente, en las funciones investigadora o persecutoria de los delitos, realizada por los servidores públicos competentes. De igual forma se contraviene lo previsto en los artículos 3° y 4° de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y Abusos de Poder, en los cuales se contempla el derecho de acceso a la justicia para los ofendidos del delito.

Resultan aplicables las Directrices sobre la Función de los Fiscales aprobada por la Organización de las Naciones Unidas, que en sus numerales 11 y 12 establecen que los fiscales desempeñarán un papel activo en el procedimiento penal y cuando así lo autorice la ley o se ajuste a la práctica local, en la investigación de los delitos y la supervisión de la legalidad de esas investigaciones, además, que deberán cumplir sus funciones con imparcialidad, firmeza y prontitud, contribuyendo de esa manera a asegurar el debido proceso y el buen funcionamiento del sistema de justicia penal.

La Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado dispone en su artículo 2° Apartado B, fracción II, que es atribución del Ministerio Público y sus órganos auxiliares directos la investigación y la persecución ante los tribunales, de todos los delitos del orden local y por lo mismo, le corresponderá solicitar las órdenes de aprehensión contra los imputados; buscar y presentar las pruebas que acrediten los elementos del tipo penal y la responsabilidad de los imputados.

En el contexto indicado y considerando que conforme a lo dispuesto por el artículo 3° fracción VI de la misma Ley Orgánica, la titularidad del Ministerio Público en nuestra entidad le corresponde a la Fiscalía General del Estado, resulta pertinente dirigirse a su jerarquía para los efectos que se precisan en el resolutivo de la presente.

Atendiendo a los razonamientos y consideraciones antes expuestos, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos estima que a la luz del sistema protector no jurisdiccional, se desprenden evidencias para considerar que han sido violados los derechos fundamentales de "A", específicamente el derecho a la legalidad y seguridad jurídica, en su modalidad de incumplimiento de la función pública, por lo que en consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, resulta procedente emitir la siguiente:

IV. – RECOMENDACIÓN:

PRIMERA: A Usted C. **LIC. CARLOS MANUEL SALAS**, Fiscal General del Estado gire sus instrucciones a efecto de que se instaure procedimiento para dilucidar la responsabilidad administrativa en que hayan incurrido los servidores públicos que intervinieron en los hechos, procedimiento en el que se consideren los argumentos y evidencias analizadas en la presente resolución y de resultar procedente se imponga la sanción que a derecho corresponda.

SEGUNDA: A Usted mismo, gire sus instrucciones a efecto de que a la brevedad

posible se realicen las actuaciones necesarias para el esclarecimiento de los hechos precisados en las indagatorias que nos ocupan y en su momento, se resuelvan conforme a derecho sobre el ejercicio o no de la acción penal y de reparación del daño.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trata, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta dicha recomendación. Entregará, en su caso, en otros quince días adicionales las pruebas correspondientes de que ha cumplido con la recomendación, según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal carácter se encuentra en la gaceta de este Organismo, y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y en caso de ser procedente y oportuno se subsane la irregularidad de que se trate.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto a los derechos humanos.

La falta de contestación en relación con la aceptación a la recomendación, dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada, dejándose en libertad para hacer pública esta circunstancia. No dudando de su buena disposición para que sea aceptada y cumplida.

ATENTAMENTE.

LIC. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ P R E S I D E N T E.

c.c.p. "A", quejoso.- Para su conocimiento.

c.c.p. LIC. JOSÉ ALARCÓN ORNELAS, Secretario Ejecutivo de la CEDH.

c.c.p. Gaceta de este organismo.